

#### TABLERO DE RESULTADOS 2019-52 DICIEMBRE 18 DE 2019

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
- 3. PONENCIAS

#### A. ELECTORAL

### DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CO SE		ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20190003600	FREDY ANTONIO MACHADO LÓPEZ C/ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO <u>VER</u>	<b>Única Inst.:</b> Nulidad electoral. Niega las pretensiones de la demanda de nulidad del acto de elección de los representantes de los servidores ante la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. <b>CASO:</b> Se debe determinar si el acto de elección de los servidores ante la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, período 2019-2021, incurrió en desconocimiento de los artículos 29 y 40 de la Constitución Política y 9.7, 9.8, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Resolución N° 0-4090 del 23 de diciembre de 2016 del Fiscal General de la Nación que versan sobre los jurados y testigos electorales, porque en aplicación del parágrafo del artículo 10° de la Convocatoria N° 001 de 2019, en atención a que se empleó un sistema electrónico de votación, no se instalaron mesas de votación ni se designaron aquéllos. Así mismo, establecer si el acto acusado incurrió en expedición irregular, porque el día 5 de junio de 2019, aproximadamente entre las 8:00 a.m. y el medio día, la tarjeta de votación electrónica no (i) indicó el número de cada una de las planchas ni (ii) ubicó éstas en el orden establecido en el " <i>listado definitivo de planchas admitidas y no admitidas</i> " que se expidió el 14 de mayo de 2019 al interior del referido proceso de elección, aunque los artículos 9.5, 10 y 23 de la resolución arriba señalada, establecen que el sistema de votación que se emplee debe permitir una votación organizada y segura en la que conste el número de identificación del candidato, nombre, apellido, cargo y dependencia en la que labora. Frente al primer cargo relacionado con las presuntas irregularidades presentadas en la información de las planchas inscritas para los cargos en discusión se advierte que no dicha irregularidad no afectó las votaciones por cuanto los candidatos estaban debidamente identificados. Respecto al segundo cargo, se precisa que a partir del artículo 10° de la

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Convocatoria 01 de 2019, que constituye un acto preparatorio de la elección controvertida, se prescindió de los jurados y testigos de votación, por consiguiente, se desconocieron las normas superiores que establecen la participación de éstos en el proceso electoral, verbigracia, los artículos 9.7, 9.8, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Resolución N° 0-4090 del 23 de diciembre de 2016 del Fiscal General de la Nación, que fueron invocados por el demandante e incluidos en la fijación del litigio. Sin embargo, al tratarse de un proceso virtual la presencia de dichos personas no era indispensable. Además se acreditó que no se proscribió la existencia de vías de control ciudadano durante la jornada electoral, por lo que no se demostró que se afectaran los resultados de la elección. La afirmación según la cual lo dispuesto en el artículo 10 de la Convocatoria 01 de 2019 que violó normas de rango superior no afectó el resultado de la elección no resulta consecuente. Se sugiere reforzar la idea de que no incidió porque igual se permitió la participación pero no que no afectó el resultado.

# DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON		ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	150012333000 20190057901	CARMEN ANDREA MONROY HERNÁNDEZ C/ KAREN LUCIA MOLANO GRANADOS COMO CONCEJAL DE TUNJA PARA EL PERIODO 2020 - 2023.	AUTO <u>VER</u>	2ª Inst.: Nulidad electoral. Recurso de apelación. Confirma decisión recurrida. CASO: Resuelve recurso de apelación presentado contra la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá de suspender provisionalmente la elección de la demandada como concejal de Tunja por parentesco con el rector de un colegio que ejercía autoridad administrativa. El Tribunal de primera instancia consideró que al ser la demandada hija del rector de un colegio que ejerce autoridad administrativa estaba demostrada la inhabilidad consagrada en el artículo 40 numeral 4 de la Ley 617 de 2000 en concordancia con lo establecido en el artículo 275.5 de la Ley 1437 de 2011. La decisión fue apelada bajo el argumento de que el registro civil aportado como prueba del parentesco era nulo. Luego del análisis de las normas invocadas por la recurrente se concluye que no existe mérito para declarar la nulidad de la prueba del parentesco. Igualmente, que como ese es el único motivo de inconformidad de la recurrente hay lugar a confirmar la decisión apelada.

### **B. ACCIONES DE TUTELA**

# DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	110010315000 20190493300	CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONA L DISCIPLINARIA	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad adjetiva como es que no se trate de tutela contra tutela. CASO: La parte accionante controvierte la providencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura que revocó la sentencia proferida en primera instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bolívar que había amparado el derecho al debido proceso y de petición del actor, para en su lugar declarar improcedente la tutela frente al derecho al debido proceso y negarlo respecto al derecho de petición. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto incumple con uno de los requisitos de procedibilidad adjetiva como lo es el de tutela contra tutela, por cuanto el actor pretende dejar sin efecto el contenido del fallo de tutela de segunda instancia proferido por la autoridad accionada.
4.	110010315000 20190350701	CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARC A SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN C	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que niega la acción de tutela. CASO: La parte actora cuestiona la sentencia mediante la cual se declaró infundado el recurso extraordinario de revisión que presentó con sustento en la causal 7º del artículo 250 del CPACA. En primera instancia, se negó el amparo por cuanto en la decisión censurada se estableció que la providencia revisada no se trató del reconocimiento de una prestación periódica sino del estudio de legalidad de un acto administrativo y se explicó por qué no era posible aplicar el criterio fijado en las sentencias SU-484 de 2008 y T-121 de 2016. La Sala confirma, toda vez que las conclusiones a las que arribó el tribunal fueron acertadas pues para que prosperara la causal de revisión invocada se requería que en la sentencia acusada se hubiera declarado el reconocimiento de una pensión, lo cual no ocurrió debido a que fue proferida en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de lesividad.
5.	110010315000 20190411101	YONI ESTIBENSON ALARCÓN PEDROZA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONA	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia impugnada. <b>CASO:</b> El señor Yoni Estibenson Alarcón Pedroza, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa técnica, al buen nombre, a la dignidad y al trabajo. Tales garantías las consideró vulneradas con la falta de notificación personal de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso disciplinario, así como por las decisiones que se adoptaron en el mismo. La Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, mediante sentencia de 11 de octubre de 2019, negó la solicitud de amparo. Con el proyecto se confirmó el fallo impugnado, que negó el amparo, al encontrar que la autoridad investigadora de primera instancia realizó todas las gestiones

CON	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		L DISCIPLINARIA Y OTRO		tendientes a notificar de forma personal al accionante (defecto procedimental), el defecto fáctico también se descartó porque el actor no desvirtuó la falta disciplinaria a él endilgada, en tanto suscribió 2 demandas idénticas que fueron sometidas a reparto. Y finalmente precisó que la violación directa de la Constitución no tiene vocación de prosperidad pues se advirtió que la decisión cuestionada fue motivada en el marco de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, y con observancia de la normatividad vigente aplicable al caso concreto.
6.	110010315000 20190476900	MARGOTH VILLAMIL TORRES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARC A, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ</b> 1ª Inst.: Deniega el amparo solicitado. <b>CASO</b> : Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con ocasión de la sentencia que revocó el fallo de primera instancia que había accedido a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la actora en contra de Colpensiones. En su concepto, se desconocieron sus derechos fundamentales al establecer que no había lugar a reliquidar su pensión, pues se excluyeron factores salariales sobre los cuales sí había realizado las cotizaciones correspondientes. La Sección Quinta deniega el amparo solicitado, debido a que los factores salariales que echa de menos la accionantes sí fueron incluidos en su pensión por parte de Colpensiones, razón por la cual no existió irregularidad alguna por parte de la autoridad judicial demandada al denegar las pretensiones del medio de control.
7.	110010315000 20190495300	HENRY LEÓN ALFONSO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Y OTROS	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara la falta de legitimación por activa. Niega solicitud de desvinculación. <b>CASO:</b> El abogado Andrés Henz Gil Cristancho, fungiendo como apoderado judicial del señor Henry León Alfonso, con escrito radicado el 25 de noviembre de 2019 presentó acción de tutela, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de petición y de acceso a la administración de justicia. El Tribunal Administrativo de Risaralda se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo. La UGPP también se opuso a la protección solicitada. La Nación, Ministerio de Educación Nacional solicitó su desvinculación. Con el proyecto que declara la falta de legitimación en la causa por activa del señor Andrés Henz Gil Cristancho, el cual presentó la solicitud de amparo en nombre de Henry León Alfonso. Se negó la solicitud de desvinculación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional.
8.	110010315000 20190499900	JAIVER BRAVO SILVA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega amparo. <b>CASO</b> : La parte actora considera que con las providencias cuestionadas, por las cuales se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada con el fin de declarar la nulidad de los actos que negaron la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la partida correspondiente al subsidio familiar, se incurrió en desconocimiento del precedente. A su juicio, se debía aplicar la sentencia del 17 de octubre de 2013 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, la cual determinó que la exclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales atenta contra el derecho a la igualdad y desconoce que la finalidad de este emolumento es ayudar al trabajador al sostenimiento de quienes están a su cargo. Con el proyecto se explica que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia cuestionada aplicó el criterio definido en la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019,

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente No. 85001-33-33-002-2013-00237-01, en la que se estableció el derecho del subsidio familiar para los soldados profesionales que hubieran obtenido el derecho de retiro a partir de julio de 2014. Se puso de manifiesto que la providencia del 17 de octubre de 2013 fue dictada dentro del trámite de una acción de tutela y, en esa medida, no constituye precedente sino criterio auxiliar de interpretación, pues, únicamente constituyen precedente, en estricto sentido, las sentencias proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Se encuentra razonado el análisis que efectuó el juez de instancia, toda vez que aplicó la posición unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado, aunado a que el actor obtuvo el derecho a la asignación de retiro en el año 2011, no desde julio de 2014 como lo señaló la referida sentencia de unificación.

# DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
9.	110010315000 20190487000	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B"	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> La parte accionante controvierte la providencia proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, que en segunda instancia revocó la providencia del 11 de marzo de 2010 emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, para en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda en el marco del medio de reparación directa instaurado por los actores contra la Nación- Ministerio de Defensa. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de inmediatez pues la providencia que la accionante pretende atacar es del 29 de junio de2017, notificada por edicto desfijado el 17 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el 20 de octubre de 2017, mientras que la acción de tutela se radicó el 15 de noviembre de 2019, es decir, transcurridos más de 2 años, por lo tanto, se hace improcedente.
10.	110010315000 20190489800	JOSÉ GUSTAVO MACÍAS RUEDA C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA	FALLO <u>VER</u>	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Concede el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Tutela contra Cormagdalena ante la falta de respuesta a una petición presentada por el actor, en la que solicita que se realice el pago de una suma de dinero con destino a Colpensiones, la cual resulta necesaria para la reliquidación de su mesada pensional. La Sección Quinta del Consejo de Estado concede el amparo solicitado al considerar que la respuesta que otorgó la entidad no fue puesta en conocimiento del actor, en atención a que no existe constancia de recibido de la misma. Adicionalmente, en ella se limitó a indicar que la petición se encontraba en trámite pero no le indicó las razones de la demora en la adopción de una decisión de fondo ni le informó el plazo en el que procedería a resolver la solicitud. Por lo tanto, se ordena a Cormagdalena que emita una respuesta concreta y de fondo y se la comunique en debida forma al accionante.
11.	110010315000 20190380101	CONTRALORÍA DEPARTAMENT AL DE	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma y niega amparo. CASO: la parte actora considera que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto fáctico, dado que no se advirtió por parte de la autoridad judicial que la señora Luz Marina Bastos, al renunciar al reintegro del cargo de mecanógrafa en la Contraloría

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SANTANDER C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO		Departamental de Santander, tal situación imposibilitó el reconocimiento de la pensión sustitutiva por no existir opción de reintegro; por consiguiente, no se dio el alcance que correspondía a la renuncia del reintegro. Con el proyecto se explica que en las sentencias censuradas se hizo el análisis del contenido de la renuncia al reintegro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004. Se puso de presente que el juez natural dio primacía a los derechos de carrera que fueron restablecidos a través de una orden judicial, para cuyo efecto aplicó lo señalado en el artículo 44 de la citada ley, en el que se previeron dos alternativas para los empleados de carrera ante la imposibilidad de su reintegro: la incorporación a cargos equivalentes o el retiro definitivo del servicio con derecho al pago de una indemnización. Así, comoquiera que en este caso era imposible el reintegro, la parte actora optó por la renuncia y, en esa medida, le fue reconocido el valor de la indemnización correspondiente por supresión del cargo.
12.	110010315000 20190483400	OSCAR EDUARDO CORREDOR CASTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL META Y OTRO	FALLO	Aplazado
13.	110010315000 20190433901	EDGAR REINALDO BEJARANO TABORDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia en la que se revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta para lograr la nulidad de unos actos administrativos que negaron la reliquidación de su pensión de vejez. La Subsección C, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, negó el amparo solicitado puesto que la decisión atacada consideró que su pensión no debía ser reliquidada en aplicación de las sentencias de la Corte Constitucional que aclaró que el IBL no está sujeto al régimen de transición y, en consecuencia, debía aplicarse la Ley 100 de 1993, que establece que el IBL lo conforman aquellas prestaciones que por ley constituyen todos los factores salariales sobre los cuales cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si fuere inferior y como sobre los demás factores salariales no se cotizó no debían incluirse en el IBL de la demandante. La Sala confirma la decisión por razones similares.
14.	110010315000 20190455700	JOSÉ NELSON VARGAS GÓMEZ C/ CORTE CONSTITUCION AL DE	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara la existencia de cosa juzgada constitucional. <b>CASO:</b> El demandante presentó acción de tutela contra un Juzgado Laboral y el Tribunal Superior de Distrito Judicial por no haber resuelto favorablemente sus pretensiones en el marco de un proceso ordinario; contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por no haber casado la decisión de segunda instancia; contra la misma Corporación por no haber resuelto favorablemente dos acciones de tutela contra las providencias anteriores; y contra la Corte Constitucional por no haber seleccionado para revisión la sentencia de tutela que dictó el

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		COLOMBIA Y OTRO		órgano de cierre ordinario. Así mismo, esta Corporación conoció, en las dos instancias, de otra acción de tutela contra las referidas autoridades, por los mismos hechos, resuelta de manera desfavorable a sus pretensiones de amparo constitucional. La sala declara la existencia de cosa juzgada constitucional. Si bien no se presentó temeridad, ya que el demandante advirtió que ya había presentado otra acción de tutela contra las decisiones en cuestión, sí se presentó la cosa juzgada, toda vez que la presente solicitud y las acciones de tutela anteriores comparten identidad de causa, objeto y partes.
15.	110010315000 20190480700	CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus garantías constitucionales se vulneraron con ocasión de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual modificó el numeral 4º y confirmó en lo demás la providencia de primera instancia dictada el 28 de febrero de 2017 por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que accedió a las pretensiones de la demanda presentada contra el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 76001-33-33-016-2015-00184-01. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca indicó que «revisada nuevamente la providencia proferida por este Tribunal, se observa que por error involuntario no se reconoció la figura de la suspensión de la prescripción de la menor, aspecto que la Sala evaluará al momento de conocer el fallo de tutela.» Con el proyecto se accede al amparo solicitado, que encontró configurados el defecto sustantivo y el desconocimiento de los precedentes invocados, al no aplicar la suspensión del término de prescripción en el caso concreto pese a tratarse del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, solicitada también por una menor de edad.
16.	110010315000 20190445001	NIQUELINA HERNÁNDEZ CAAMAÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL CESAR	FALLO VER	<b>TvsPJ</b> 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó amparo. <b>CASO</b> : La parte actora considera que con las providencias cuestionadas, por las cuales se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se incurrió en defecto sustantivo. En su sentir, la autoridad judicial no tuvo en cuenta que el término de caducidad se interrumpió con la interposición de los recursos de apelación y de queja contra el acto administrativo que declaró la terminación del nombramiento en provisionalidad de docente. Sostuvo que tales recursos eran procedentes de acuerdo con los artículos 2 y 17 del Decreto 1278 de 2002 o por la vía de los artículos 3 y 12 de la Le 909 de 2004. Con el proyecto de primera instancia se negó el amparo deprecado, en razón a que la Ley 909 de 2004 establece los principios básicos que rigen el sistema de empleo público, en la que no se contemplan ninguna excepción al régimen procesal de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Con el proyecto de segunda instancia se pone de presente que las normas señaladas por la parte actora como aplicables para establecer la interrupción del término de la caducidad de la acción no regulan dicha figura y se predican respecto de los derechos de carrera de los docentes, y en este caso, la accionante no ocupaba un cargo de carrera docente sino en provisionalidad, por lo tanto no se incurrió en defecto sustantivo.

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
17.	110010315000 20190412601	JOSE IGNACIO TORRES AGUIRRE Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO	Aplazado
18.	110010315000 20190317301	JOSÉ HERMIDES AMAYA MACÍAS Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL HUILA – SALA SEXTA DE DECISIÓN	FALLO	Aplazado
19.	110010315000 20190442001	LUIS CARLOS INCHIMA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL QUINDÍO Y OTROS	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío el 14 de febrero de 2019 que confirmó la decisión de primera instancia dentro del medio de reparación directa impetrado por los accionantes contra EMCALI E.I.C.E E.S.P. La Sección Primera del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la decisión del <i>a quo</i> por cuanto el fallo que se ataca es de 14 de febrero de 2019, notificada por estado el 1 de marzo de 2019 y desfijado el 5 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el 8 de marzo de 2019, mientras que el libelo constitucional se radicó el 8 de octubre de 2019, es decir, después de 7 meses desde la ejecutoria, por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez.

# DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

:	CON	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
2	20.	110010315000 20190494700	GLORIA EMMA GUTIÉRREZ CAMACHO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Accede al amparo solicitado frente a la mora judicial. Declara improcedente por otro cargo y niega solicitudes de desvinculación de terceros. <b>CASO:</b> La parte actora considera vulnerados sus derechos fundamentales porque las autoridades judiciales demandadas (Tribunal y juzgado) no han decidido definitivamente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que reclama vía judicial, además por la dilación para resolver de fondo. El Tribunal se opuso a lo pretendido, al igual que el juzgado y los terceros

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		O DE CUNDINAMARC A, SECCIÓN SEGUNDA Y OTRO		vinculados (Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduprevisora). Con el proyecto se accede al amparo al encontrar configurada la mora judicial por parte del Tribunal demandado, que no ha decidido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, pese a que su ingreso al despacho para tal fin fue desde el 29 de septiembre de 2017 y que se encuentra ya un registro del proyecto de fallo para discusión de la sala desde el 6 de diciembre de 2019. El otro cargo relativo al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación fue declarado improcedente por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad, ya que esa decisión corresponde es al juez ordinario, el cual se encuentra pendiente por resolver. Se indicó que la acción de tutela no es el mecanismo judicial para resolver de fondo el derecho pensional reclamado.
21.	110010315000 20190447900	PAULA GAVIRIA BETANCUR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARC A – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B.	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La actora controvierte el proveído por medio del cual se estuvo a lo resuelto en la providencia de 5 de febrero de 2019, que negó la solicitud de inaplicación de la sanción que le fue impuesta en el incidente de desacato que fue iniciado en su contra en calidad de directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. La Sala advierte que no se cumple el requisito de inmediatez pues la solicitud de amparo se presentó luego de transcurridos 7 meses y 29 días de ejecutoriada la decisión adoptada por la autoridad judicial en el proveído de 5 de febrero de 2019, en el cual se realizó un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud elevada por la actora.
22.	470012333000 20190058601	REPUBLIKA DIVANGA SOCIAL CLUB C/ JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIV O DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca sentencia de primera instancia y en su lugar deniega el amparo. CASO: Tutela contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta, con ocasión del auto que decidió no sancionar al alcalde de dicho ente territorial en el marco del incidente de desacato promovido por la actora, por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas en una sentencia de acción popular. En concepto de la parte actora, la autoridad demandada desconoció sus derechos fundamentales al no examinar en debida forma las pruebas que daban cuenta del incumplimiento del fallo. El Tribunal Administrativo del Magdalena declaró la improcedencia de la acción por considerar que en la tutela no se identificaron de manera clara los hechos que generaron la presunta vulneración. La Sección Quinta revoca la sentencia de primera instancia porque, contrario a lo expuesto por el tribunal, la accionante sí narró los hechos que sustentaron la presentación de la acción de tutela. Sin embargo, se deniega el amparo debido a que en la solicitud no se sustentó en debida forma el cargo de defecto fáctico, por lo que no hay lugar a emitir un pronunciamiento frente al mismo.
23.	110010315000 20190483000	FABIO URBINA GELVEZ Y OTRO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega amparo. <b>CASO</b> : La parte actora considera que con las providencias cuestionadas, por las cuales se impuso sanción de multa y suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el término de 6 meses, dictadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Arauca y Norte de Santander y el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, respectivamente, se incurrió en defecto sustantivo y fáctico. El defecto sustantivo lo sustentó en el hecho de la no aplicación del artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone un término de 5 años para la prescripción de la acción disciplinaria. El defecto fáctico lo

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		– SALA DISCIPLINARIA Y OTRO		estructuró en la falta de valoración de unas pruebas testimoniales. Con el proyecto se explica que la autoridad judicial tuvo en cuenta el contenido del artículo echado de menos para efectos de la imposición de la sanción de multa y la suspensión en el ejercicio de la profesión, pues, la sentencia del 15 de julio de 2019 fue proferida dentro del término de 5 años de prescripción de la acción disciplinaria, aunado a que no se requiere el plazo para la ejecutoria, en aplicación de lo previsto en los artículos 16 y 205 de la Ley 1123 de 2007, según los cuales, en síntesis, las sentencias dictadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, como en este caso, no son susceptibles de recursos y quedan ejecutoriadas al momento de la suscripción. Tampoco se incurrió en defecto fáctico, toda vez que la autoridad judicial accionada realizó una valoración conforme a las reglas de la sana crítica de los testimonios que señaló el actor, sin que fueran determinantes para efectos de la decisión de fondo.
24.	110010315000 20190423401	RICARDO JULIO CRISTANCHO MORALES Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia que, en grado de consulta, revocó el proveído favorable a sus pretensiones de resarcimiento del daño que le causo la privación de su libertad. La autoridad judicial consideró que la detención preventiva cumplió los presupuestos legales para su procedencia, por lo que no fue desproporcionada. En criterio de la parte demandante, la providencia desconoció el precedente del Consejo de Estado, al modificar el régimen de responsabilidad del Estado, de objetivo a subjetivo. En primera instancia se negó el amparo, por cuanto la decisión se basó en un razonable ejercicio de interpretación normativa y jurisprudencial, contrastada con los contornos fácticos del caso. La parte actora impugnó reiterando el fundamento de la tutela. La Sala confirma el proveído impugnado. La autoridad judicial demandada estudio el caso a luz de la regulación normativa de la privación injusta de la libertad, Ley 270 de 1996, y a las pautas jurisprudenciales de esta Corporación y de la Corte Constitucional, y concluyó que al dictar la medida de aseguramiento preventiva, la Fiscalía General de la Nación cumplió con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal, pues se contaban con los dos indicios graves en contra del investigado, por lo que dentro del proceso de reparación directa no se acreditó una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria del procedimiento legal de parte del órgano investigador.
25.	110010315000 20190457400	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORE S DE COLOMBIA - SAYCO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONA	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado respecto de las decisiones del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y declara improcedente el amparo en relación de la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Bucaramanga. CASO: La parte actora manifestó que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por las autoridades judiciales demandadas al decidir la competencia del juez que debería conocer de la demanda interpuesta por SAYCO contra el Municipio de Lebrija por la utilización de unas obras artísticas sin la autorización de la sociedad demandante. La Sala señala que las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y del Consejo Superior de la Judicatura se basaron en la aplicación de las normas especiales que regulan este tipo de controversias y, en consecuencia, no se incurrió en los defectos alegados. En relación con la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, la

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		L DISCIPLINARIA Y OTROS.		Sala indicó que esta petición no cumple con el requisito de la subsidiariedad porque no se interpuso el recurso de apelación procedente, mecanismo judicial idóneo que debió interponerse previo a acudir a la acción de tutela.

### DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
26.	110010315000 20190408101	FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA DE P.A.R.I.S.S EN LIQUIDACIÓN C/TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, que declaró improcedente el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte el auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a través del cual negó la nulidad propuesta por falta de jurisdicción y competencia para tramitar un proceso ejecutivo en su contra, con sustento en que incurrió en defectos sustantivo y desconocimiento del precedente, por cuanto se adelantó un proceso ejecutivo en contra de Fiduagraria como vocera del Patrimonio Autónomo del extinto I.S.S., sin tener en cuenta que el Seguro Social entró en liquidación obligatoria y conforme a lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, el cobro de las acreencias adeudadas debe tramitarse mediante la reclamación administrativa ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes y no a través de un proceso ejecutivo. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo por falta de relevancia constitucional. La Sala confirma dicha decisión, pero por cuando no cumplió con el requisito de subsidiariedad en tanto si bien dirige su amparo contra la decisión que denegó la nulidad, la cual fue razonada al afirmar que la causal invocada no fue establecida en el CGP, los argumentos están destinados a controvertir el auto que libra mandamiento de pago y aquel que despachó desfavorablemente la excepción de falta de jurisdicción, contra los cuales no ejerció el correspondiente recurso.
27.	110010315000 20190458800	WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora cuestiona la sentencia del Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de la cual denegó las pretensiones de reparación directa por error judicial al interior de un proceso penal que instauró en contra de unas personas por fraude procesal, estafa, falsedad en documento público y alzamiento de bienes, toda vez que el resultado fue el decreto de la prescripción de la acción penal. Invoca defecto sustantivo por indebida interpretación de la figura de prescripción penal, en tanto no se tuvo en cuenta la negligencia de la Fiscalía. La Sala deniega el amparo, toda vez que la Corporación demandada partió por identificar la causa del daño, esto es, la presunta negligencia de la Fiscalía General de la Nación, para luego realizar un estricto recuento y análisis probatorio, del cual concluyó que no se presentó la mora judicial alegada. De este modo, hay lugar a concluir que el alegato del demandante, de acuerdo con el cual la decisión le resultó desfavorable porque las autoridades judiciales demandadas concluyeron que lo realmente pretendido era recaudar por la vía penal una obligación civil, no resulta de recibo, comoquiera que la negativa de sus pretensiones tuvo lugar porque la negligencia a la que se atribuyó el daño no se demostró.

CO SE		SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
28.	110010315000 20190465400	CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARCA SECCION CUARTA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia proferida por la Sección Cuarta, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se confirmó la decisión de denegar el levantamiento de la sanción impuesta a la actora como funcionaria de la UARIV por desacato a la orden de tutela que amparó el derecho de petición. Invoca desconocimiento de la sentencia SU-034 de 2018, mediante la cual la Corte Constitucional estableció que la finalidad del desacato es persuadir el cumplimiento de la orden y, aun cuando la sanción es impuesta y posteriormente confirmada, es viable levantarla si ante el juez se acredita el cumplimiento de la sentencia, precisamente porque ya cumplió su objetivo y perdió sus efectos, como fue su caso. La Sala accede al amparo, toda vez que el objetivo principal del incidente de desacato, más que sancionar, consiste en lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela, por lo que se comparte la postura de la Corte Constitucional al establecer la posibilidad de levantar la sanción impuesta una vez se acredite que la orden de tutela ha sido acatada en su totalidad, independientemente de si ello ocurre durante el trámite incidental o con posterioridad.
29.	110010315000 20190476400	DENICE DE LA CRUZ MEDRANO PEÑATE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL ATLANTICO	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora pretende la protección de su derecho de petición presuntamente vulnerado con ocasión de la falta de respuesta del Tribunal Administrativo del Atlántico a su solicitud de liquidación del crédito de la condena que le fue favorable dentro del proceso de reparación directa instaurado por ella. La Sala precisa que el derecho de petición no procede cuando se trata de obtener el impulso al interior de un proceso judicial, puesto que para ello están los mecanismos previstos por la Ley. Se analiza si hubo mora judicial, para efectos de concluir que las etapas procesales se han surtido a cabalidad y de forma oportuna.
30.	110010315000 20190481400	ORLANDO CALDERÓN TOVAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL CAQUETÁ Y OTRO	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Caquetá, a través de la cual denegó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto proferido por un municipio en el sentido de denegar el reconocimiento de un contrato de prestación de servicios, toda vez que si bien la autoridad judicial reconoció la existencia del mismo, aplicó la prescripción. Alega defecto fáctico por desconocimiento de la declaración rendida en el proceso, en la cual manifestó que el contrato culminó el 31 de diciembre de 2012 y la reclamación de su reconocimiento fue hecha en septiembre de 2015, por lo que no es posible aplicar la prescripción trienal. La Sala deniega el amparo, puesto que la autoridad judicial tuvo en cuenta que el último contrato suscrito en marzo de 2012 solo tuvo vigencia por ese mes y año, además que no llevó inmersa la prestación de un servicio personal, por lo que no puede tomarse como tal, posición que fue razonada.

### C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

# DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
31.	250002341000 20190075801	SINDICATO DE EMPLEADOS UNIDOS PENITENCIARIO S – SEUP C/ DEFENSORÍA DEL PUEBLO	FALLO <u>VER</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca parcialmente sentencia impugnada, declara parcialmente improcedente la acción y confirma en cuanto negó pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del Decreto 1542 de 1997 para que la Defensoría del Pueblo ponga a disposición de cada establecimiento carcelario y penitenciario un defensor público por cada 50 reclusos que carezcan de defensor de confianza. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó las pretensiones por estimar que no aparece probado el incumplimiento de dicho acto, por cuanto el organismo ha puesto a disposición defensores públicos que prestan el servicio a las personas privadas de la libertad cuando así sea requerido. La Sala advirtió que la pretensión relacionada con el trámite de gestiones para la contratación de nuevos defensores públicos implica un gasto en los términos del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, lo que hace improcedente la acción. Subrayó que el programa inicialmente previsto mediante el Decreto 1542 de 1997 fue modificado a través de la Resolución 1008 de 2018, que permitió desplegar el actual programa de asistencia jurídica y de revisión de la situación legal de los internos para la aplicación de los beneficios a que haya lugar y determinó las áreas de cubrimiento del servicio de defensoría pública en el ámbito penal, por lo cual no puede considerarse que haya incumplido los deberes que le corresponden en esta materia.
32.	660012333000 20190059501	HÉCTOR HELI GAONA VILLAMIZAR C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <u>VER</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están referidas al procedimiento de la auditoría e incluye cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	660012333000		FALLO VER	Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.  Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del
	20190059201  RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	<u>VIIX</u>	artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están referidas al procedimiento de la auditoría e incluye cargas que corresponden a la reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.	

# DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

	CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
(	34.	250002341000 20190082001	ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA C/ NACIÓN –	FALLO <u>VER</u>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma y modifica sentencia que accedió a pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 5 y 27 de la Ley 1804 de 2016 para que el gobierno nacional reglamente los aspectos relacionados con la prestación, inspección, vigilancia y control de la llamada educación inicial. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró el incumplimiento de tales disposiciones y ordenó a la Presidencia de la República y al Ministerio de Educación

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO		que procedan a expedir la reglamentación sobre la educación de la primera infancia en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la decisión. La Sala reiteró el criterio sobre la procedencia de la acción frente a la potestad reglamentaria que debe ejercer el gobierno nacional, incluso cuando la ley no haya establecido un término específico para tales efectos, resaltó que los argumentos expuestos por las entidades demandadas no están ajustados al mandato imperativo previsto en los artículos 5 y 27 de la Ley 1804 de 2016 y respaldó la orden de expedir la reglamentación prevista en tales normas, pero modificó el término para fijarlo en tres meses dado que el Ministerio de Educación manifestó que ya viene trabajando en el tema e incluso elaboró dos proyectos sobre el particular.

# DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
35.	050012333000 20190264201	VEEDURÍA NACIONAL DE TRANSPARENCI A Y ANTICORRUPCI ÓN C/ CONGRESO DE LA REPÚBLICA	FALLO <u>VER</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. CASO: La organización actora pretende el cumplimiento del artículo 53 de la Constitución para que el Congreso de la República expida el nuevo estatuto del trabajo. El Tribunal Administrativo de Antioquia declaró improcedente la acción por considerar que no es procedente para la efectividad de normas constitucionales. La Sala reiteró el criterio adoptado de tiempo atrás según el cual la acción no es procedente para el cumplimiento de normas constitucionales, pues su objeto está limitado específicamente a la eficacia de las normas con fuerza material de ley y a los actos administrativos, lo cual excluye las disposiciones de la Carta Política.
36.	660012333000 20190058801	JESÚS NORBEY OJEDA SÁNCHEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO	FALLO <u>VER</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están referidas al procedimiento de la auditoría e incluye cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.

### **DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	660012333000 20190060301	MYRIAM MARÍN SAAVEDRA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTROS	FALLO <u>VER</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están referidas al procedimiento de la auditoría e incluye cargas que corresponden a la reclamante, declaró el incumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solic

#### **ADICIONES**

### **ELECTORAL**

# DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	110010328000 20190002400 Acumulado	LUIS OSCAR RODRÍGUEZ ORTÍZ y OTRO C/ SOLEDAD TAMAYO TAMAYO	AUTO <u>VER</u>	Única Inst.: Nulidad electoral. Recurso de súplica. Confirma la decisión recurrida. CASO: Se demanda el acto de llamamiento de Soledad Tamayo como senadora de la República. Se debe determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión del ponente de negar la prosperidad de las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y caducidad. La ponente consideró la parte actora cumplió con el deber de desarrollar el concepto de la violación de las normas invocadas como fundamento de la demanda, razón por la cual no había ineptitud de la misma. Frente a la caducidad, estableció que el llamamiento es un acto sujeto a publicación y como en este caso no se publicó no había forma de contar la caducidad, por lo que debe admitirse la demanda. Luego de un largo recuento sobre el recurso procedente frente a las excepciones previas y el marco conceptual de la ineptitud sustantiva de la demanda y la caducidad. Se concluye que la parte actora sí cumplió con la carga de desarrollar el concepto de la violación y los cargos invocados y por ende, no hay ineptitud sustantiva de la demanda. Frente a la caducidad, se hace alusión a un caso analizado por la Sala a la luz de lo establecido en el CCA y se concluye que conforme lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 el acto de llamamiento se debe publicar, por lo que, como en este caso no se publicó no hay caducidad. A.V. Magistrados Luis Alberto Alvarez Parra y Carlos Enrique Moreno Rubio.

### **TUTELA**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
39.	110010315000 20190447900	PAULA GAVIRIA BETANCUR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARC A — SECCIÓN PRIMERA — SUBSECCIÓN B.	AUTO <u>VER</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Acepta el impedimento manifestado por el magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio. CASO: El magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, declaró encontrarse incursos en la causal prevista en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, con fundamento en que, en su calidad de magistrado del Tribunal Administrativo accionado, suscribió el desacato objeto de censura. Examinadas las causales de impedimento, se encuentra que el referido magistrado se encuentra incurso en la causal de impedimento por cuanto como magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección B, suscribió la decisión de 19 de junio de 2014, mediante la cual se sancionó a la accionante por desacato de orden de tutela, decisión que es objeto de censura en autos, toda vez que la solicitud va encaminada a la inaplicación de dicha sanción. En consecuencia se le separa de del conocimiento de la tutela. Asimismo se advierte que con esta decisión

#### TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 52 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				no se afecta el cuórum deliberativo y decisorio de la Sección Quina por lo que la Sala manifiesta que no es necesario realizar sorteo de conjueces.

TdeFondo: Tutela de fondoTvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo** 

Cumpl.: Acción de cumplimiento Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia 2ª Inst.: Segunda Instancia Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto SV: Salvamento de voto